

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitira carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 46.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Bruno Andrés, la patente que á continuacion se inserta, autorizándole para establecer una parada en el punto de que en la misma se hace referencia.

Enterado de la instancia que V. me dirige con fecha 9 de Enero último, solicitando le faculte para plantear un puesto de parada en el pueblo de Meneses, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento, y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del estado.

CABALLOS.

Uno llamado Perla, de pelo tordo apizarrado, edad cinco años, alzada siete cuartas y once dedos, lucero, calzado de dos pies con un hierro, con buenas anchuras de raza mestiza andaluza.=Util.

Otro llamado Ligero, de pelo castaño, edad nueve años, alzada siete cuartas y tres dedos y medio, con estrella, con un hierro, de raza castellana con buenas proporciones.=Util.

GARAÑONES.

Uno llamado Manchego, pelo cárdeno, vientre y nalgas lavadas, edad seis años, alzada siete cuartas y dos dedos.

Otro Arrogante, pelo negro peceño, edad siete años, alzada seis cuartas y diez dedos, tuerto del ojo derecho.

Otro Valenciano, pelo cárdeno oscuro, con raya de mulo, alzada seis cuartas y diez dedos, edad seis años.

Otro Manchego, pelo negro peceño, bozo blanco y bebe en negro, edad cinco años, alzada seis cuartas y once dedos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletin de 27 del propio mes, número 51. Palencia 11 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Núm. 47.

Con esta fecha he espedido á favor de Doña Agustina Gonzalez, la patente que á continuacion se inserta, autorizándola para establecer una parada en el punto de que en la misma se hace referencia.

Enterado de la instancia que V. me dirigió con fecha 25 del mes último solicitando la facultase para plantear un puesto de Parada en Cervera, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales, de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento, y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Uno llamado Galan, de pelo castaño oscuro, edad seis años, alzada siete cuartas y tres dedos y medio, medio calzado del pie izquierdo, y armiñado del derecho, de raza mestiza andaluza, sin hierro, los órganos genitales útiles, tuerto del ojo derecho, con suficientes anchuras y aplomos; útil para el servicio á que se destina.

Otro llamado Gallardo, de pelo castaño oscuro, edad catorce años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelos blancos en la frente y bebe un poco, calzado bajo del pie izquierdo, tuerto del ojo izquierdo, en buen estado de carnes, sin hierro, de raza castellana, con buenas anchuras; útil para el servicio á que se destina.

GARAÑONES.

Uno llamado Macareno, de pelo cárdeno oscuro, de alzada seis cuartas y siete dedos, de edad nueve años, bragado, con la ogera y bozo blanco.=Util.

Otro llamado Arrogante, de pelo negro peceño, de alzada siete cuartas y dos dedos, de edad diez años, bragado con el bozo blanco, con dos grietas en los fuelles de la articulación del corbejón.=Util.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletín de 27 del propio mes, número 51. Palencia 11 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Núm. 48.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Valentin Gonzalez, la patente que á continuacion se inserta, autorizándole para establecer una parada en el punto que en la misma se hace referencia.

Enterado de la instancia que V. me dirigió con fecha 25 del mes último, solicitando le falcultase para plantear un puesto de parada en Nogal de las Huertas, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales, de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento, y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rije para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Un caballo llamado Moro, de pelo negro morcillo, alzada siete cuartas y siete dedos, edad diez años, un hierro, de raza castellana, con buenas anchuras y aplomos; útil para la propagacion.

Otro caballo llamado Capitan, de pelo rata, edad nueve años, alzada siete cuartas y tres dedos y medio, con un hierro, de raza andaluza, con buenas anchuras y es útil para el servicio que se destina.

GARAÑONES.

Uno llamado Estremeño, de pelo cárdeno oscuro, de alzada siete cuartas y cuatro dedos, de edad seis años, bozo blanco, bragado.=Util.

Otro llamado Gallardo, de pelo cárdeno claro, de alzada siete cuartas y dos dedos, de edad cinco años, ojera y bozo blanco.=Util.

Otro llamado Bizarro, de pelo negro peceño, de al-

zada siete cuartas y dos dedos, de edad de ocho años, bragero, bozo blanco, pobre de cola.=Util.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletín de 27 del propio mes, número 51. Palencia 11 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Núm. 49.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Venancio Martin, la patente que á continuacion se inserta, autorizándole para establecer una Parada en el punto de que en la misma se hace referencia.

Enterado de la instancia que V. me dirigió con fecha 13 del mes último, solicitando le facultase para plantear un puesto de Parada en Torquemada, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales, de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento, y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Uno llamado Lucero, de pelo tordo, sucio y blanco, plateado desde la babilla del lado izquierdo hasta la grupa, la cabeza mas clara que la capa, calzado bajo del pie izquierdo y armiñado del pie derecho, edad cinco años, alzada siete cuartas y cuatro dedos y medio, de raza castellana, sin hierro, con buenas proporciones. Puede prestar utilidades al servicio que es destinado.=Util.

Otro llamado Estrellero, de pelo negro peceño, de raza castellana, sin hierro, edad cinco años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, medio calzado de los dos pies, pelos blancos en la frente, cordon en el bello superior en forma circular y bebe de los dos, con buenas bellezas exteriores.=Util.

GARAÑONES.

Uno llamado Galan, seis cuartas y media y dos dedos, tordo claro frontino, de cinco años de edad, con aplomos perfectos y anchuras correspondientes, gozando de una completa salud por lo que le considero útil.

Otro llamado Gallardo, seis cuartas y media y tres dedos, tordo sucio y claro en los antebrazos y bragadas, con un lunar negro en la parte inferior de la caña y superior de la cuartilla de la mano izquierda, de siete años de edad, con las suficientes anchuras.=Util.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial, en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletín de 27 del propio mes, número 51. Palencia 11 de Febrero de 1851.=Severino Barbería.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha espelido é insertado en la Gaceta con fecha 27 de Enero último, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia una solicitud de la Junta provincial de Beneficencia de Granada, en la que manifestando los considerables gastos que ocasiona á aquel establecimiento la asistencia de los enfermos sujetos á la accion de los Tribunales; pide se indemnice á sus fondos de los gastos que ocasione la curacion y operaciones quirúrgicas que la medicina legal exige para tales dolencias; ya sea condenando al pago á los autores de los delitos que los hayan causado, ó ya satisfaciéndolos del presupuesto del ramo.

Enterada la Reina (q. D. g.) y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 118 del Código penal, el cual, con referencia al 115, determina que la indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero, en cuyo caso se encuentra el establecimiento de Beneficencia recurrente; S. M., de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, y sin perjuicio de lo que se determine en la ley á que se refiere el artículo 123 del Código penal, ha tenido á bien declarar por regla general, que los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 118, como subrogados en lugar del ofendido, tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demas que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito, cuya medida aplicarán los Tribunales en las causas en que entiendan. Madrid 27 de Enero de 1851.—*Bentura Gonzalez Romero.*

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en su vista la ha prestado el debido cumplimiento, mandando en providencia de 4 del actual, que para que le tenga simultáneamente por parte de los Jueces y Promotores Fiscales del distrito de este Tribunal, se circule por medio del Boletin oficial de las provincias á los efectos consiguientes. Valladolid 8 de Febrero de 1851.—Por providencia de la Sala de Gobierno de la Audiencia, Blas María Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS.

Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia de Palencia.

Por falta de aspirantes se halla vacante la escuela de niñas de Fuentes de Nava. Su dotacion consiste en dos mil reales pagados por trimestres de fondos de propios, casa y la retribucion de dos celemines de trigo

al año; que pagará cada una de las niñas que asistan á la escuela y no sean absolutamente pobres. Esta se proveerá por oposicion en el mes de Mayo segun está mandado en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Se halla vacante la escuela elemental incompleta de Castil de Vela. Al profesor se dá de asignacion cuatrocientos reales de censos y fincas, cuatrocientos id. de retribucion de los niños y otros cuatrocientos de reparto vecinal; cuyo total mil doscientos reales serán pagados por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de la Comision, francas de porte y acompañadas de la certificacion de buena conducta y el título, ó un testimonio de él, sin cuyos requisitos no se dará curso á ninguna solicitud. Palencia 10 de Febrero de 1851.—El Presidente, *Severino Barberia.*—*Felipe Prieto y Aguado*, Secretario.

Ayuntamiento de Becerril de Campos.

Por el Presente edicto se convocan licitadores para la apertura de 4738 baras de arroyo, que han de abrirse en los términos de la Requejada y Nava, pertenecientes á la villa de Becerril de Campos, bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento que estan de manifiesto en su Secretaria. Y para su remate está señalado el dia 16 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la casa Consistorial. Becerril y Febre 7 de 1851.—El Presidente, *Licenciado José Perez Reol.*—Por su mandado, *Juan Sahagun.*

PARTE NO OFICIAL.

JUNTAS GENERALES DE AGRICULTURA DE 1849.

Dictámen de la Comision sétima, sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra Legislacion para el fomento de los Montes y plantios.

Continuacion.

Así será como el Estado, al mejorar la legislacion del ramo, y procurarse los medios de aplicarla cumplidamente, podrá contar tambien con los necesarios para estender entre nuestros agricultores los conocimientos de la selvicultura, sin los cuales la restauracion del arbolado, ó no se conseguirá sino á medias, ó demasiado tardía y costosa no corresponderá con sus rendimientos á nuestras esperanzas. Cualquiera que conozca las prácticas abusivas generalmente observadas en la crianza y aprovechamiento de los bosques, aun donde los suelos son mas á propósito para fomentarlos y estenderlos, el que haya observado hasta qué punto la falta de inteligencia y las prevenciones mas absurdas influyeron en su desmedro y decadencia, echará de ver que la ley destinada á restaurarlo no debe olvidar la enseñanza

de la selvicultura, la propagacion de sus prácticas, la de las teorías en que se fundan, la de los experimentos que las acreditan. Estender, en efecto, esos conocimientos por medio de las escuelas especiales, formar en ellas diestros selvicultores, será dar una buena direccion á las siembras y plantaciones, á las cortas y á las podas, sacar todo el partido posible de los rendimientos de los montes, destruir las preocupaciones vulgares, que tanto contribuyen á su decadencia. Así lo ha comprendido, sin duda, el gobierno al establecer la escuela especial de selvicultura de Villaviciosa de Oñon, donde las teorías de las aulas tienen en seguida una oportuna aplicacion en el campo. Este feliz ensayo, que tan abundantes frutos promete, no puede ser perdido para la ley de montes. En ella debe consignarse como condicion esencial del fomento y mejora del arbolado, la creacion de escuelas públicas, sostenidas por el Estado, donde se formen los selvicultores y capataces de montes de que tanto necesitamos. Y no de otra manera los empleados facultativos del ramo llenarán cumplidamente sus funciones. Porque no se concibe qué clase de servicios podrán prestar al ramo el comisario y el perito agrónomo, para quienes son de todo punto desconocidos la naturaleza de los suelos, el cultivo de los árboles, los cuidados que exige su crianza, la índole especial de sus diversas clases, el orden y mecanismo de los aprovechamientos, cuanto concierne, finalmente, á la buena administracion del ramo.

IV.

Parte contenciosa y penal del ramo de montes.

Establecido el régimen administrativo, y determinados los funcionarios á quienes debe confiarse, resta ahora tomar en consideracion la parte judicial, ó sea la legislacion contenciosa y penal de este importante ramo. Si las ordenanzas y reales decretos que sucedieron á las de 1748 nos manifiestan los abusos de los tribunales especiales y de las jurisdicciones privativas; si acertaron á sustituirlas con otras mas conformes al interés público y privado; si despues las ordenanzas de 1833 separaron muy acertadamente la observancia de algunas leyes, ó ineficaces ó viciosas, su incoherencia y multiplicidad subordinaron la administracion á los fallos de los tribunales comunes, amenguando su independenciam.

Tropezábase hasta ahora en el grave inconveniente de que hallándose el Estado frente á frente del interés individual, al sostener contra él sus legítimos derechos, tenia que someterse casi sin defensa á exigencias desmedidas. En la jurisdiccion ordinaria, y por los trámites y reglas prescritas para los juicios y demandas del simple particular, se ventilaban siempre sus derechos y acciones; y ya se echa de ver, que puesto en pugna un cuerpo moral representado y obrando por delegacion con el propietario, que por sí mismo dirige sus nego-

cios, y directamente se propone conducirlos á su término, este habia de llevar la ventaja, escitar mayor interés, procurarse simpatías, que tarde se conceden al estado y á los pueblos, y reunir en la defensa la actividad á la energia, y las consideraciones individuales á las que la manera de enjuiciar le procuraba.

Pero creados ya por la ley de 2 de abril de 1845 los consejos provinciales, establecida la conveniente igualdad en los medios empleados por las partes que litigan, uno mismo el palenque para todas, ante ellos deben desde luego ventilarse muchas de las cuestiones que, siendo puramente contencioso-administrativas, se sometian hasta ahora á la jurisdiccion ordinaria. Tales son las que pueden originarse de la verdadera interpretacion de un acto administrativo, cuya inteligencia dé lugar á dudas y diferentes versiones, ya se contraiga á los arriendos, subastas y aprovechamiento de los montes, ó ya á otros contratos entre el Estado y los pueblos, y los particulares, en cuyo caso los jueces ordinarios deberán remitir á los interesados el fallo de la administracion.

A esta corresponde tambien en la actualidad resolver aquellas cuestiones emanadas del deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos. Pero preciso es confesarlo: no se funda esa facultad en la naturaleza misma del juicio. El de apeo y deslinde es puramente civil, no puede menos de serlo, y corresponde como tal á los tribunales ordinarios. En él aparecen el Estado y los pueblos con el simple carácter de un poseedor que ejerce actos de la vida civil, y sometidos como todos, á las leyes comunes. Hay, sin embargo, consideraciones de interés general, miras de conveniencia pública y de la mas alta importancia, que á lo menos por un tiempo dado, constituyen, contra la generalidad del principio, en tribunales extraordinarios á los consejos provinciales para el juicio de deslinde y amojonamiento, aunque reservándose siempre á los comunes toda cuestion de propiedad. Bastará para concebir el fundamento de esta escepcion, atender á los deberes que ha contraido el gobierno respecto de los montes del Estado y de los pueblos, al deplorable deterioro de estas fincas, y á la urgente necesidad de restaurarlas. De su conservacion y mejora depende el porvenir de muchos pueblos; no hay sin ellas maderas para la construccion urbana y naval, defensa para las costas, diques y estacadas para los rios, desarrollo posible para la agricultura, los talleres y las fábricas. Exige, pues, el cuidado y conservacion de los bosques una accion rigurosa y enérgica, procedimientos rápidos, que aseguren su propiedad y fijen su estension y sus límites, y pongan coto á las usurpaciones que los amenguan y deterioran.

(*Se continuará.*)